



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

Fecha de Clasificación: 14/12/2020  
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.  
Reservado: 1 A 53  
Período de Reserva: 9 AÑOS  
Fundamento Legal: 110 Fracción XI LFTAIIP  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: Datos Personales del Particular.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LFTAIIP  
Rúbrica del Titular de la Unidad:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 14 días del mes de diciembre del 2020, en el expediente administrativo abierto a nombre del **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

### RESULTANDO

**I.-** En fecha 22 de abril del 2019, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFFPA/10.1/2C.27.5/138/2019**, donde se ordenó realizar una visita de inspección al **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**.

**II.-** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **IA 050 19** de fecha 23 de abril de 2019, circunstanciando en dicha acta hechos y/u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad.

**III.-** Se tiene por recibida en esa Delegación Federal en fecha 25 de abril de 2019 comparecencia suscrita por el **C. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR COBELA**, en su carácter de Jefe de Departamento de Zona Federal Marítimo Terrestre, de la Tesorería Municipal, Dirección de Ingresos del **H. XVI Ayuntamiento de La Paz, personalidad que no acredita debido a que no acompaña documento idóneo para tal fin**, por medio del cual comparece a efecto de realizar una serie de manifestaciones respecto de las obras que se realizaron en el sitio inspeccionado, por lo que se agrega a los autos del expediente en el que se actúa con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**IV.-** Se agrega a los autos del expediente en el que se actúa copia cotejada del oficio SEMARNAT-BCS.02.01.286/19 de fecha 02 de mayo de 2019, por medio del cual la encargada del Despacho de la Delegación de la SEMARNAT en B.C.S., resuelve que no es procedente la solicitud de exención de la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental por la presencia física de una moto-conformadora y un cargador frontal (trascabo), que acudieron a la prolongación de la calle Manatí colindante con la Colonia Esperanza III a petición de los vecinos, asociaciones civiles e instituciones académicas, con el objetivo de desmantelar la pista de motocross construida por un particular sobre el lugar antes mencionado, así como retirar el escombro, basura y rastrojos de pinos salados que obstruyen el paso de agua de lluvia que corre hacia el manglar de El Conchalito, lo anterior en virtud de que el proyecto no encuadra en los supuestos de exención que establece el artículo sexto del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental por no tratarse de la rehabilitación de una obra existente en operación



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

además de que la solicitud no fue presentada en el formato correspondiente (SEMARNAT-04-006) debidamente requisitado.

Por lo que se agrega a los autos del expediente en el que se actúa con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**V.-** Se tiene por recibida en esa Delegación Federal en fecha 30 de abril de 2019 comparecencia suscrita por la C. MARTHA JUDITH PÁEZ OSUNA, en su carácter de Síndica Municipal y representante legal del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur **personalidad que no acredita debido a que no acompaña el documento indicado en su comparecencia esto es Constancia Mayoría de la Planilla Electa para Integrar el Ayuntamiento de La Paz**, por medio del cual comparece a efecto de realizar una serie de manifestaciones respecto de las obras que se realizaron en el sitio inspeccionado, por lo que se agrega a los autos del expediente en el que se actúa con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**VI.-** Mediante proveído **No. PFFA/10.1/2C.27.5/089/2019** de fecha 23 de mayo del 2019, y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó al inspeccionado un plazo de **quince días** hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO II de la presente resolución, mismo que fuera notificado el día 24 de mayo del 2019.

**VII.-** Que mediante orden de inspección número **PFFA/10.1/2C.27.5/153/2019** de fecha 24 de mayo del 2019, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, giró orden de inspección al **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, misma que tenía por objeto el llevar a cabo la verificación de los sellos de clausura impuestos a través del acta de inspección número IA 050 19 de fecha 23 de abril de 2019, así mismo se ordenó se verificara el artículo 7 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debiendo de circunstanciar detalladamente si se están llevando obra o actividades derivados de alguna inminencia de un desastre, o se realicen con fines preventivos, o bien que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, circunstanciando para tal efecto el Acta de Inspección número **IA 024 19** de fecha 27 de mayo del 2019.

**VIII.-** Se tiene por presentado en esta Delegación Federal en fecha 30 de mayo de 2019, escrito signado por la C. MARTHA JUDITH PÁEZ OSUNA, en su carácter de Síndica Municipal y representante legal del H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B.C.S., por medio del cual comparece a fin de dar atención al requerimiento realizado mediante en el punto V del apartado de Vistos y en el Considerando Octavo del Acuerdo de Inicio de Procedimiento y Establecimiento de Medidas de Seguridad número PFFA/10.1/2C.27.5/089/2019 notificado el día 24 de mayo de 2019, por lo que para tal efecto exhibe constancia de planilla electa para integrar el municipio de La Paz, proceso electoral 2017-2018 de fecha 06 de julio de 2018, para acreditar su personalidad,



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

argumentando que en el acta de inspección de fecha 23 de abril de 2019 así como en el escrito de fecha 30 de abril de 2019 acreditó su personalidad como representante legal del Ayuntamiento.

**IX.-** Se tiene por presentado en esta Delegación Federal en fecha 30 de mayo de 2019, escrito signado por el C. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR COBELA, en su carácter de Jefe de Departamento de Zona Federal Marítimo Terrestre del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, copia certificada del nombramiento expedido por el XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur de fecha 16 de octubre de 2018.

**X.-** Se tiene por presentado en esta Delegación Federal en fecha 14 de junio de 2019, escrito signado por la C. MARTHA JUDITH PÁEZ OSUNA, en su carácter de Síndica Municipal y representante legal del H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B.C.S., por medio del cual comparece a efecto de realizar manifestaciones en torno al Inicio de Procedimiento Administrativa, así como exhibiendo las siguientes constancias:

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en copia simple de la orden de inspección No. **PFPA/10.1/2C.27.5/138/2019** de fecha 22 de abril de 2019 donde se ordenó realizar una visita de inspección al **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.,** misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y cuenta con pleno valor probatorio.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en copia simple del acta de inspección número **IA 050 19** de fecha 23 de abril de 2019 así como citatorio de fecha 24 de mayo de 2019, misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y cuenta con pleno valor probatorio.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en copia simple de la orden de inspección No. **PFPA/10.1/2C.27.5/153/2019** de fecha 24 de mayo de 2019, donde se ordenó realizar una visita de inspección al **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.,** misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y cuenta con pleno valor probatorio.

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en copia simple del acta de inspección número **IA 024 19** de fecha 27 de mayo de 2019, misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y cuenta con pleno valor probatorio.

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia fotostática del escrito fecha 30 de abril de 2019 comparecencia suscrita por la C. MARTHA JUDITH PÁEZ OSUNA, en su carácter de Síndica Municipal y representante legal del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur mediante oficio número **SM/768/2019** por medio del cual comparece a efecto de realizar una serie de manifestaciones respecto de las obras que se realizaron en el sitio inspeccionado, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno;



**2020**  
**LEONA VICARIO**  
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020

misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y cuenta con pleno valor probatorio.

**6.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en set fotográfico ( 7 fotografías) a color, al parecer del sitio inspeccionado; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y cuenta con pleno valor probatorio.

**7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en oficio número DEEGA/1104/278/19 de fecha 13 de junio de 2109, dirigido a la C. MARTHA JUDITH PÁEZ OSUNA, en su carácter de Síndica Municipal y representante legal del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por medio del cual se emite opinión técnica por la Dra. Elisa Jeanneht Armendáriz Villegas; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y cuenta con pleno valor probatorio, dicha opinión será valorada en el momento procesal oportuno

**8.- DISCO COMPACTO (CD).-** Mismo que contiene archivo fotográfico de fecha 22 de abril de 2019 del sitio inspeccionado, así como un video al parecer tomado con un dron con una duración de 3 minutos con 10 segundos del sitio inspeccionado; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y cuenta con pleno valor probatorio, dicha opinión será valorada en el momento procesal oportuno.

**XI.-** Mediante proveído No. PFFA/10.1/2C.27.5/044/2019 de fecha 18 de junio del 2019, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le tuvo por presentada la documentación enunciada en los apartados IX y X del presente resultado **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, así mismo se le concedió el plazo de **tres días** hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el mismo día mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del mismo.

**XII.-** Que mediante proveído número PFFA/10.1/2C.27.5/103/2019 de fecha 25 de junio de 2019, se determinó sancionar al **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, con una multa por la cantidad de **\$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1200 (MIL DOSCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$ 84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)**,, así mismo se impuso la Clausura Temporal Total y la Suspensión de cualquier actividad u obra, proveído que fuera notificado el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve.



**2020**  
LEONA VICARIO  
PROCURADORA FEDERAL DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

163

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

**XIII.-** Se tuvo por presentado en fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de esta Delegación Federal, escrito promovido por la C. MARTHA JUDITH PÁEZ OSUNA, en su carácter de Síndica Municipal y Representante Legal del H. Ayuntamiento de la Paz, Baja California Sur, misma que comparece a efecto de promover Recurso de Revisión en contra de la resolución administrativa aludida en el punto inmediato anterior, mismo que fuera admitido a trámite y en dicho acuerdo se negó la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta, por no haberse garantizado el crédito fiscal.

**XIV.-** Que mediante oficio sin número de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veinte mediante Recurso de Revisión número RR/00360/BCS/2019, el Superior Jerárquico de esta Delegación en Baja California Sur, determinó resolver con fundamento en los artículos 3, fracción V, 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la NULIDAD de la Resolución Administrativa número PFFPA/10.1/2C.27.5/103/2019, de fecha 25 de junio de 2019, emitida por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, en el expediente administrativo número PFFPA/10.3/2C.27.5/103/2019, **para el único efecto de que se emita otra debidamente motivada, en la que se determine la sanción administrativa correspondiente, haciendo un razonamiento pormenorizado respecto de los criterios indebidamente motivados y a los cuales se ha hecho referencia, esto es, a la gravedad de la infracción considerando los daños que se hubiesen producido o puedan producirse, así como la generación de desequilibrios ecológicos y la afectación a recursos naturales o de la biodiversidad, las condiciones económicas del infractor y el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción, atento a lo señalado en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio del Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de los hechos, imponiendo la sanción que resultare al momento de emitir la resolución correspondiente.**

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta el presente:

### CONSIDERANDO

**I.-** QUE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS, 4 PÁRRAFO QUINTO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO Y 16 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII, ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1º, 2º, 5º, 55, 56, 57, 58, 59 Y 61 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1º, 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

161

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

**II.-** Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección número **IA 050 19** de fecha 23 de abril del 2019, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, **consistentes en:**

**I.-** Por la infracción prevista en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades en humedales, manglares y zona federal esto dentro de un Ecosistema Costero la cual debe de ser expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California Sur, lo anterior debido a que se observaron montículos de tierra con escombros de materiales de desecho y basura, remoción de la cobertura típica de Ecosistema Costero consistente en especies de flora denominada común pino salado y sacate bufel, llevando a cabo remoción y la nivelación de material pétreo con maquinaria pesada, así como se observó la siembra de 03 especies de vida silvestre denominadas Palmas Washingtonia (introducción de una especie no típica del sitio), todo esto en una superficie aproximada de 5,000 metros cuadrados, las cuales fueron realizadas en el polígono: Punto 1 12R 0566538X 2669383Y, Punto 2 12R 0566525X, 2669138Y, punto 3 12R 0566542X 2669134Y, punto 4 12R 0566543X 2669159Y, punto 5 12R 0566565X 2669212Y, punto 6 12R 0566549X 2669222Y punto 7 12R 0566568X 2669383Y.

**III.-** En México, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte, así mismo, México deberá de garantizar su protección y no restringir ni suspender tales Derechos, salvo en caso y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; ahora bien, de conformidad con los artículos 1º y 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que se administra con el artículo 77 de la Convención Americana sobre Derechos humanos "Pacto de San José de Costa Rica", se reconoce al Medio Ambiente Sano como un Derecho Humano, en sentido, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene la obligación dentro del ámbito de su competencia promover, respetar y garantizar el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano, para el desarrollo y bienestar de las personas, sin menoscabo de una tutela efectiva de otros Derechos Humanos en el ejercicio de sus facultades.

Es por lo anterior, que resulta necesario prevenir, proteger, sancionar y/o contrarrestar los efectos adversos ocasionados al Medio Ambiente, resultando aplicable al caso que nos ocupa: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que entre sus objetos se encuentra el propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así mismo, establece medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella deriven, así como para imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

165

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

cual regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al mismo, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental; así como las demás leyes aplicables que otorguen competencia a esta Autoridad y tengan relación con los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**IV.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar, ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.**

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-** La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las



**2020**  
LEONA VICARIO  
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

168



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

*Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.*

*Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.*

**"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.** Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.*

*Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.*



**2020**  
LEONA VICARIO  
JURISCONSULTA EN MATERIA ADMINISTRATIVA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

*Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.*

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.-** El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

*Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.*

*Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutiveos y 1 parcialmente en contra.*

*Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.*

*(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).*

*RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.*

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:



**2020**  
**LEONA VICARIO**  
FUNDACIÓN FEDERAL DE LA PAZ

168



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

**"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

**"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:** 1) **que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;** 2) **que provenga de autoridad competente;** y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los



169



**MEDIO AMBIENTE**



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

**V.-** Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

1.- Se indica que el acto de autoridad inició mediante la emisión de la orden de inspección número **PFFA/10.1/2C.27.5/138/2019** de fecha 22 de Abril del 2019, en donde esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, giró orden de inspección al **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** misma que tenía por objeto lo siguiente:

...(SIC) Verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental contenidas en los artículos 28 fracción VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual los Inspectores Federales actuantes procederán a realizar, verificar y solicitar al inspeccionado, lo siguiente:

1.- Realizar una descripción detallada del área sujeta a inspección, determinando el tipo de ecosistema de que se trata.

2.- Realizar una descripción detallada de las obras y/o actividades que se realizan en el sitio sujeto a inspección.

3.- En caso de que las obras y/o actividades que se desarrollan o se han realizado en el área sujeta a inspección requieran autorización en materia de impacto ambiental de conformidad con los artículos 28 fracción VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los inspectores actuantes deberán solicitar al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada dicha autorización.



**2020**  
**LEONA VICARIO**  
FISCALÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020

**4.- En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas, con fundamento en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.**

..."

2.- Que del contenido del Acta de Inspección Número IA 050 19 de fecha 23 de abril de 2019, se desprenden irregularidades presuntamente constitutivas de infracción a la legislación ambiental, susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad, que implican un riesgo inminente de deterioro grave a los ecosistemas, desequilibrio ecológico y daño al ambiente, lo anterior debido a que se dejó asentado lo siguiente:

...(sic) En una superficie de o área en la que se observa montículos de tierra con escombros de materiales de desecho y basura equipo GPS marca Garmin modelo GPS Map 76CSX tomando siete puntos como referencia haciendo un aproximado de 5000.0 (cinco mil) metros cuadrados donde se llevó a cabo la remoción y nivelación de material pétreo tierra; en dicha área se observa solo la afectación de especies de flora denominado nombre común pino salado y sacate bufel; asimismo se observa la plantación de ejemplares de palma washingtonia (03), así mismo se realiza la medición del área afectada asía la zona de manglar mas cercana con equipo GPS antes descrito dando una distancia en línea recta de 106 (ciento seis) metros y el más lejano de 138 (ciento treinta y ocho) metros en línea recta; cabe hacer mención que el área que se realizó afectación se encuentra en un ecosistema costero, acto seguido se solicita al persona visitado presente autorización para realizar obras o actividades en ecosistema costero con maquinaria que se observo el día anterior 22 de abril de 2019, a lo que manifiesta que en este momento no presenta, acto seguido se comunica al visitado que conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se suspende total las actividades o las obras que se vienen realizando como medida de seguridad. se hace mención que las coordenadas siguientes muestran el área afectada dentro de los 5000.0 (cinco mil ) metros cuadrados aproximadamente:

Punto 1 12R 0566538X 2669383Y, Punto 2 12R 0566525X, 2669138Y, punto 3 12R 0566542X 2669134Y, punto 4 12R 0566543X 2669159Y, punto 5 12R 0566565X 2669212Y, punto 6 12R 0566549X 2669222Y punto 7 12R 0566568X 2669383Y, cabe mencionar que estos puntos se tomaron en la superficie que obran rastros y marcas de rodamiento de llantas de maquinaria pesada; acto seguido se procede a la colocación de dos sellos de clausura folios PFFPA/BCS/003/2019 y PFFPA/BCS/002/2019..."

3.- Que el Acta de Inspección número **IA 050 19** de fecha 23 de Abril del 2019, fue realizada con total apego a derecho, encontrándose debidamente circunstanciadas lo anterior en razón de que un análisis realizado a la misma se desprende que se realizaron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en virtud de que los inspectores comisionados para realizar las visitas relativas, pormenorizaron todos aquellos hechos resultado de dichas diligencias, como son: el número de orden de inspección, número de acta de inspección, el momento en que se constituyeron en el lugar inspeccionado, los datos del documento con el cual se identificaron, mismos que consistieron en nombre y cargo de los inspectores, número, fecha de expedición y vigencia de las credenciales, así como nombre del titular y de la dependencia que las expidió; la designación de los testigos y el desarrollo de la inspección; dándose así cumplimiento a lo exigido por los artículos antes señalados, sirve de sustento a lo anterior lo siguiente:



**2020**  
**LEONA VICARIO**  
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020

### **VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA ECOLÓGICA. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN.**

De la interpretación armónica de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la **Protección al Ambiente**, con los diversos 62, 63 y 65 de la Ley **Federal** de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera, se desprende que las autoridades competentes, como la Procuraduría Federal de **Protección al Ambiente**, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones inmersas en ellas, podrán realizar visitas de inspección o verificación, y que éstas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa exhibición de identificación vigente y de la orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente. En este sentido, de las disposiciones ordinarias invocadas, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación del funcionario que intervenga en la práctica de una inspección ordenada por dicha autoridad en ejercicio de sus facultades, debe llevarse a cabo al inicio de la diligencia correspondiente y ante la persona con quien se entienda ésta, asentando con claridad, en el **acta** respectiva, los datos de la credencial mediante la cual se identifique, plasmando las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia que la emite; incluso, deberá adicionalmente precisarse que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado una copia de la misma con firma autógrafa, para así tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y legitimado para practicar el acto de referencia. En consecuencia, en la circunstanciación del **acta** de inspección, cuando la identificación es el punto controvertido, sólo debe apreciarse si estos requisitos y no otros, se satisficieron a cabalidad por el verificador adscrito a la Procuraduría Federal de **Protección al Ambiente**, a fin de determinar si se vulneró o no la esfera de garantías del gobernado, y en su caso, resolver si el proceder del inspector se apegó a los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la **Protección al Ambiente**, al igual que en la Ley **Federal** de Procedimiento Administrativo, para concluir si actuó o no como legítimo representante del organismo público que lo comisionó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2005. Scotiabank Inverlat, S.A. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Asimismo resulta importante manifestar que el motivo por el cual se realizó visita de inspección, se efectuó en ejercicio de facultades encomendadas por el Poder Legislativo a la inferior, por conducto de los ordenamientos jurídicos que le compete aplicar y vigilar su cumplimiento, por lo que es indudable que se llevó a cabo en observancia de un deber jurídico contenido en la Ley, sin que dicha circunstancia implique una vulneración de la calidad de inocente, en razón de que las diligencias de inspección no presuponen ni necesariamente dan lugar al establecimiento de responsabilidad jurídica a cargo de los visitados.

Por lo anterior, es de destacar que en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional se consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

**protección al medio ambiente y los recursos naturales**, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado ello de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, máxime que el surgimiento de una ley que regule una situación antes no prevista legislativamente sólo puede obrar hacia el futuro, como sucede en la especie, ya que el deber jurídico de dar cumplimiento a ley surge a partir de su existencia misma, esto es, a partir del inicio de su vigencia.

Asimismo el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el artículo 16 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Sirve de apoyo a lo anterior:

Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVII, Mayo de 2003  
Tesis: 2a. LXI/2003  
Página: 306

**VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES.**

De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**2020**  
**LEONA VICARIO**  
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

AM  
LA



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. **Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.**

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado

4.- Que la conducta atribuible a la inspeccionada es la de realizar obras y actividades en humedales, manglares y zona federal esto dentro de un Ecosistema Costero que requieren de autorización en materia de impacto ambiental en términos de lo dispuesto por el numeral 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la cual debe de ser expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California Sur, lo anterior debido a que se observaron montículos de tierra con escombros de materiales de desecho y basura, remoción de la cobertura típica de Ecosistema Costero consistente en especies de flora denominado nombre común pino salado y sacate bufel, llevando a cabo remoción y la nivelación de material pétreo con maquinaria pesada, así como se observó la siembra de 03 especies de vida silvestre denominadas Palmas Washingtonia (introducción de una especie no típica del sitio), todo esto en una superficie aproximada de 5,000 metros cuadrados para acreditar que se trata de un ecosistema costero nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 3 fracción XIII Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que a la letra dice:

### Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

**Artículo 3 fracción XIII Bis.-Ecosistemas costeros:** Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las



**2020**  
LEONA VICARIO  
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

12/21  
1



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

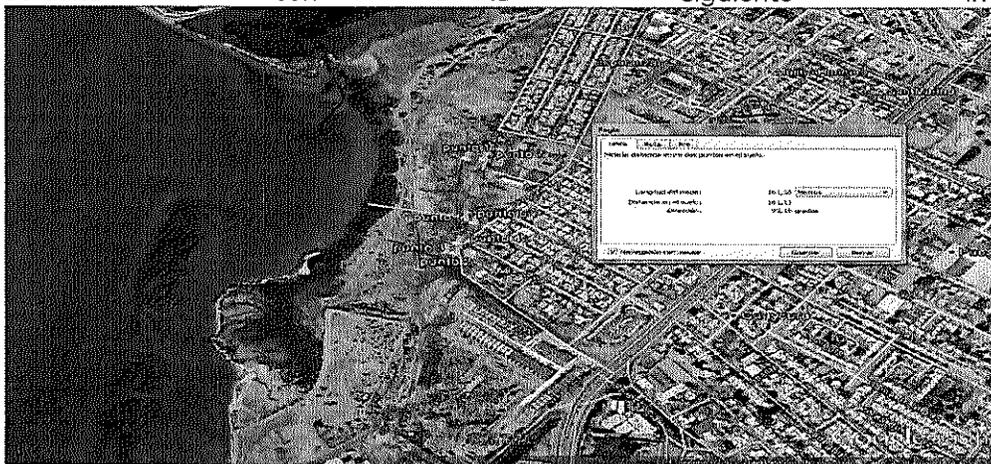
**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

marismas, los pantanos, las ciénegas, **los manglares**, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación. La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

Que al realizar el posicionamiento de la ubicación del área afectada dentro de los 5,000.0 (cinco mil ) metros cuadrados aproximadamente, en el Google Earth respecto del polígono: Punto 1 12R 0566538X 2669383Y, Punto 2 12R 0566525X, 2669138Y, punto 3 12R 0566542X 2669134Y, punto 4 12R 0566543X 2669159Y, punto 5 12R 0566565X 2669212Y, punto 6 12R 0566549X 2669222Y punto 7 12R 0566568X 2669383Y, se obtuvo que las obras y actividades se realizaron a menos de 161.10 metros de distancia de la playa y el área del manglar, tal y como se acredita con la siguiente imagen satelital:



Que en términos del artículo 28 de la Ley en cita, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

..."  
IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;



**2020**  
LEONA VICARIO  
"MIL MILENIO EN LA PENINSULA"



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SE

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**CAPÍTULO II**  
**DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES**

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

..."

**Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:**

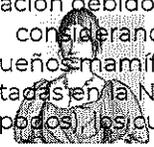
Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

- I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas,
- II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Por lo que se consideró que las obras y actividades realizadas ocasionaron un daño o perturbación debido que al remover cobertura típica de Ecosistema Costero y de Humedal, así como arena del sitio considerando la cercanía del sitio a la zona de humedal, se afecta la zona de anidación, madrigueras de pequeños mamíferos aves y reptiles típicos de humedal costero, de los cuales algunas especies pueden estar enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como de organismos invertebrados ( moluscos, crustáceos, gasterópodos), los cuales



**2020**  
LEONORA VICARIO  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

1776  
921



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.47, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

son organismos que tienen una migración de desplazamiento con la alta y baja de la marea para su alimentación, reproducción y dispersión de gametos, así como que, con el paso de la maquinaria pesada se llevó a cabo la compactación del sustrato del humedal lo que puede ocasionar que se dispersen los organismos, además de que el sitio inspeccionado se encuentra dentro del polígono considerado como Sitio Ramsar



**2020**  
LEONA VICARIO



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

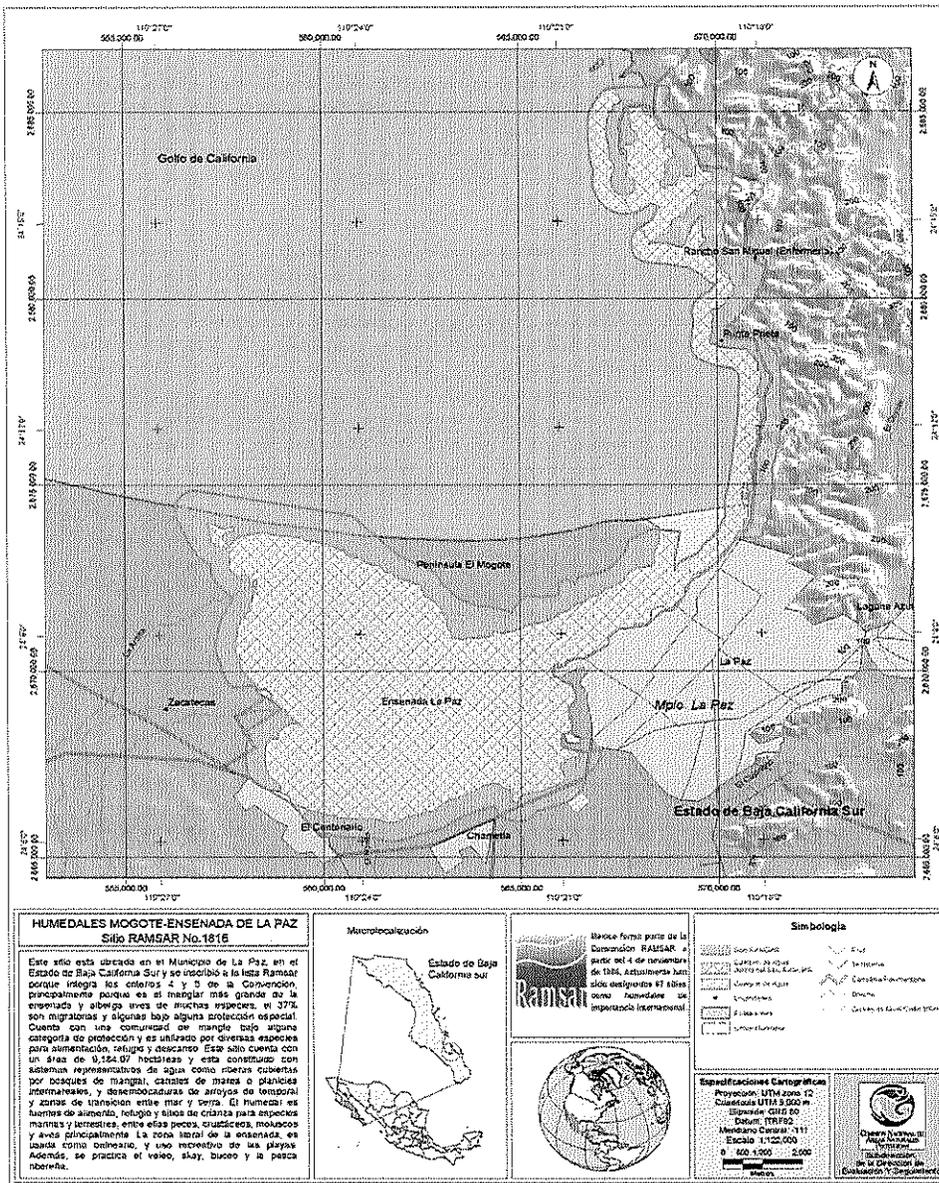


**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020

“Humedales El Mogote-Ensenada de La Paz”, tal y como se acredita con el siguiente mapa:



**2020**  
LEONA VICARIO



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

El sitio RAMSAR No.1816 (Humedales El Mogote-Ensenada de La Paz), se ubica en la porción Sur de la península de Baja California, al fondo de la Bahía de La Paz, en el Municipio de La Paz, Baja California Sur, México. Conformado por una superficie de 9,184.07 ha. La altitud sobre el nivel medio del mar oscila entre 0-10 m. La población más cercana es la ciudad de La Paz, capital del estado.

La Ensenada de La Paz, es una laguna costera somera de 10 m promedio de profundidad adyacente a la planicie costera de La Paz, se encuentra separada de la Bahía de La Paz por una barrera arenosa (El Mogote), con aportes de agua pluvial temporal de verano. Se comunica con la Bahía de La Paz con un canal de 4.5 km. aprox. de longitud y profundidad de 10 metros aproximadamente.

Los manglares de la ensenada de La Paz, son importantes áreas de anidación de aves vadeadoras, tales como la garza morena, garza ganadera garceta rojiza E. garza tricolor E. tricolor. En el manglar más grande de la ensenada, El Mogote, de todas las especies de aves que ocurren, el 37% son migratorias. De relevancia, el manglar Zacatecas, que pertenece a este complejo, es lugar de reproducción de, gallito marino menor, especie de ave migratoria reproductora proveniente del Sur, que se encuentra bajo Protección especial por la NOM-059-SEMARNAT-2010

Los manglares son uno de los ecosistemas más importantes de nuestro país. Los manglares hasta cierto límite tienen la capacidad de filtrar las aguas, retener sólidos suspendidos y de ayudar a la descomposición de estos elementos que generalmente llegan con las corrientes. Es importante mencionar que éste tipo de vegetación es refugio y área de alimentación de muchas especies, así como su descanso

5.- Se tuvo por recibido en esa Delegación Federal en fecha 25 de abril de 2019 comparecencia suscrita por el C. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR COBELA, en su carácter de Jefe de Departamento de Zona Federal Marítimo Terrestre, de la Tesorería Municipal, Dirección de Ingresos del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, **personalidad que no acreditó debido a que no acompañó documento idóneo para tal fin**, por medio del cual comparece a efecto de realizar una serie de manifestaciones respecto de las obras que se realizaron en el sitio inspeccionado, se indica que si bien es cierto mediante proveído **No. PFFPA/10.1/2C.27.5/089/2019** de fecha 23 de mayo del 2019, y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó al inspeccionado un plazo de **quince días** hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO II de la presente resolución, mismo que fuera notificado el día 24 de mayo del 2019, en donde se previene al **C. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR COBELA**, en su carácter de Jefe de Departamento de Zona Federal Marítimo Terrestre, de la Tesorería Municipal, Dirección de Ingresos del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, a efecto de que acreditara la **personalidad con la cual comparecía a realizar manifestaciones en el presente asunto, esto es que exhiba instrumento público mediante el cual pueda comparecer a nombre del H. XIV Ayuntamiento de La Paz**, lo anterior de conformidad con lo por el numeral 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo que en acatamiento a lo anterior, se tuvo por presentado en esta Delegación Federal en fecha 30 de mayo de 2019, escrito signado por el C. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR COBELA, en su carácter de Jefe de Departamento de Zona Federal Marítimo Terrestre del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, exhibiendo para tal efecto copia certificada del nombramiento expedido por el XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur de fecha 16 de octubre de 2018.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

107

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

Por lo que indicó que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 57 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, se le tuvo por reconocida la personalidad al **C. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR COBELA**, únicamente como Jefe de Departamento de Zona Federal Marítimo Terrestre del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur., **no así para para procurar, defender y promover los intereses municipales, esto debido a que la Ley Orgánica en cita no le otorga facultades para tal fin, así mismo no fue autorizado en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por la C. MARTHA JUDITH PÁEZ OSUNA, en su carácter de Síndica Municipal y representante legal del H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B.C.S., para realizar promociones y comparecer ante esta Unidad Administrativa, así como para oír y recibir notificaciones** motivo por el cual no se entra al estudio de las manifestaciones realizadas en su comparecencia de fecha 25 de abril del 2019 y 22 de mayo de 2019, por no contar con personalidad jurídica para actuar dentro del presente procedimiento administrativo.

6.- Que con el oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.286/19 de fecha 02 de mayo de 2019, por medio del cual la encargada del Despacho de la Delegación de la SEMARNAT en B.C.S., resuelve que no es procedente la solicitud de exención de la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental por la presencia física de una motoconformadora y un cargador frontal (trascabo), que acudieron a la prolongación de la calle Manatí colindante con la Colonia Esperanza III a petición de los vecinos, asociaciones civiles e instituciones académicas, con el objetivo de dismantelar la pista de motocross construida por un particular sobre el lugar antes mencionado, así como retirar el escombro, basura y rastros de pinos salados que obstruyen el paso de agua de lluvia que corre hacia el manglar de El Conchalito, lo anterior en virtud de que el proyecto no encuadra en los supuestos de exención que establece el artículo sexto del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental por no tratarse de la rehabilitación de una obra existente y en operación además de que la solicitud no fue presentada en el formato correspondiente (SEMARNAT-04-006) debidamente requisitado, se acredita que no existe autorización en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para realizar obras y actividades en humedales, manglares y zona federal esto dentro de un Ecosistema Costero la cual debe de ser expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California Sur, lo anterior debido a que se observaron montículos de tierra con escombro de materiales de desecho y basura, remoción de la cobertura típica de Ecosistema Costero consistente en especies de flora denominado nombre común pino salado y sacate bufel, llevando a cabo remoción y la nivelación de material pétreo con maquinaria pesada, así como se observó la siembra de 03 especies de vida silvestre denominadas Palmas Washingtonia (introducción de una especie no típica del sitio), todo esto en una superficie aproximada de 5,000 metros cuadrados, las cuales fueron realizadas en el polígono: Punto 1 12R 0566538X 2669383Y, Punto 2 12R 0566525X, 2669138Y, punto 3 12R 0566542X 2669134Y, punto 4 12R 0566543X 2669159Y, punto 5 12R 0566565X 2669212Y, punto 6 12R 0566549X 2669222Y punto 7 12R 0566568X 2669383Y.

7.- Se tuvo por recibida en esa Delegación Federal en fecha 30 de abril de 2019 comparecencia suscrita por la C. MARTHA JUDITH PÁEZ OSUNA, en su carácter de Síndica Municipal y representante legal del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur **personalidad que no acreditaba debido a que no acompañaba el documento indicado en su comparecencia esto es Constancia Mayoría de la Planilla Electa para Integrar el Ayuntamiento de La Paz, sin embargo mediante proveído número PFFA/10.1/2C.27.5/044/2019 de fecha**



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

187

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020

**18 de junio de 2019**, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 57 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, se le tuvo por reconocida la personalidad a la **C. MARTHA JUDITH PÁEZ OSUNA, en su carácter de Síndica Municipal y representante legal del H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B.C.S.**, misma quien tiene personalidad jurídica para procurar, defender y promover los intereses municipales; por medio del cual comparece a efecto de realizar una serie de manifestaciones respecto de las obras que se realizaron en el sitio inspeccionado, mismas que a continuación se transcriben:



**DIRECCIÓN GENERAL  
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA**

"2019, Año del Normalismo en el Estado de Baja California Sur"  
"Commemorativo del 75 Aniversario de la Benemérita Escuela Normal Urbana Profr. Domingo Carballo Félix"

12

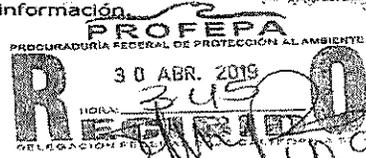
"Abril, mes de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur".

La Paz, Baja California Sur, a 30 de abril de 2019.

**Oficio: SM/ 768 /2019.**

**Asunto:** Se rinde información.

**C. ING. SAÚL COLÍN ORTIZ  
DELEGADO DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR.  
PRESENTE.-**



anexo

La suscrita **C. Martha Judith Páez Osuna**, en mi carácter de **Síndica Municipal** y representante legal del **H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, personalidad acreditada mediante Constancia de Mayoría de la Planilla Electa para integrar el ayuntamiento de La paz, Baja California Sur, así como con el Acta de la Sesión Pública Solemne de Cabildo de Toma de protesta e Instalación del XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, celebrada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, las cuales adjunto al presente escrito en copias certificadas, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 57 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, con relación a la Orden de Inspección número PFFA/10.1/2C.27.5/138/19, así como al Acta de Inspección número IA 050 19 levantadas por los Inspectores CC. Francisco Javier Davis Avilés y Carlos Alberto Mayoral Jordán con motivo de la Inspección realizada a las 09:00 horas del día 23 de abril del año en curso, en el predio ubicado en la coordenada UTM de referencia 12Q 566559.90 X 2669334.41 Colindante con la calle Erizo de Mar, Colonia Chonchalito de esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, por medio del presente me permito manifestar lo siguiente:

Al momento de levantar el acta de Inspección número **IA 050 19**, por personal de esa Procuraduría de Protección al Medio Ambiente, se requirió la presentación de la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental para obras y actividades dentro de humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, manifestando la suscrita que no se contaba con Autorización, sin embargo es importante señalar que tal como se desprende de citada acta, el Inspector C. Carlos Alberto Mayoral Jordán tomo como referencia siete puntos en la superficie en la que se apreciaban rastros y marcas de rodamiento de llantas de



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



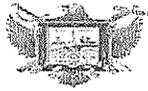
**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020



H. XVI AYUNTAMIENTO  
DE LA PAZ

**DIRECCIÓN GENERAL  
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA**

18  
"2019, Año del Normalismo en el Estado de Baja California Sur"  
"Conmemorativo del 75 Aniversario de la Benemérita Escuela Normal Urbana Prof.  
Domingo Carballo Félix"

"Abril, mes de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur".

maquinaria pesada, siendo los siguientes: PUNTO 1, 12R 0566538 X 2669 383Y; PUNTO 2, 12R 0566525 X 2669 138Y; PUNTO 3, 12R 0566542 X 2669 134Y; PUNTO 4, 12R 0566543 X 2669 159Y; PUNTO 5, 12R 0566565 X 2669 212Y; PUNTO 6, 12R 0566549 X 2669 222Y, y PUNTO 7, 12R 0566568 X 2669 383Y, y al realizarse la medición desde el área afectada hacia la zona de manglar más cercana arrojo una distancia en línea recta de 106 (ciento seis) metros y el punto más lejano de 138 (ciento treinta y ocho) metros en línea recta, así mismo, **la zona se encontraba previamente impactada** y sin vegetación endémica de humedal; Cumpliendo con los requerimientos especificados en la NOM-022-SEMARNAT Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido en el Artículo 164 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y al artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto con el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, solicito se le otorgue pleno valor probatorio al acta de inspección señalada con anterioridad y con la cual se acredita que las actividades de limpieza realizadas estuvieron fuera de la zona de impacto, por lo cual no existen daños a la flora endémica del lugar.

Por lo cual se considera que no se encuadra en el supuesto establecido en la fracción XXIII del Artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que al no existir afectación, es innecesario la realización de estudios de impacto ambiental para determinar el grado de afectación ambiental que pudiera ocasionarse por la realización de obras, dado que estas han sido concluidas, sin haberse ocasionado daño al ecosistema de humedales y zona de manglares.

Aunado a lo anterior considero importante informarle que es intención de esta Administración atender las necesidades de la comunidad, siendo una constante demanda la atención del área de la prolongación de la calle erizo de mar, en los límites del ecosistema costero indicado con anterioridad, quienes expresan la urgente necesidad de desazolvar la red de canales naturales de la zona, que se encuentran obstruidos por la cantidad de basura y escombros y que ante la inminente llegada de la temporada de lluvias y huracanes produce el temor fundado de los habitantes de una inundación en el área, motivo por el cual, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante **oficio número ZF/313/19** con fecha 24 de abril del año en curso, se solicitó a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente autorización para la exención de impacto ambiental, oficio que se adjunta al presente en copia para su conocimiento.

Solicitando se tomen en cuenta las manifestaciones vertidas en el presente documento al momento de emitir su resolución al presente asunto.



2020  
LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

182



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020



H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

**DIRECCIÓN GENERAL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA**

**"2019, Año del Normalismo en el Estado de Baja California Sur"**  
**"Commemorativo del 75 Aniversario de la Benemérita Escuela Normal Urbana Profr. Domingo Carballo Félix"**

**"Abril, mes de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur"**

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para brindarle un cordial saludo.



SINDICATURA MUNICIPAL

**ATENTAMENTE.**

**C. MARTHA JUDITH PAEZ OSUNA**  
**SÍNDICA MUNICIPAL, DEL H. XVI**  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ,**  
**BAJA CALIFORNIA SUR.**

C.C.P. Archivo  
C.C.P. Minutario  
DGC/GGMM/CRLA

Por lo anterior se tiene por hechas las consideraciones realizadas por la inspeccionada, en la cual manifiesta que se acredita que se llevaron a cabo actividades de limpieza y que estas fueron realizadas fuera de la zona de impacto, por lo cual a decir de la misma no existen daños a la flora endémica del lugar, por lo que considera que al no existir afectación no encuadra en la fracción XXIII del artículo 68 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, y que es intención de la Administración, atender las necesidades de la comunidad siendo una constante demanda la atención del área de la prolongación de la calle Erizo de Mar, en los límites del ecosistema costero; sin embargo con dichas manifestaciones no le exime de responsabilidad el hecho de que haya realizado labores de limpieza como lo indica, esto sin contar con la autorización en materia de impacto



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

183

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

ambiental para realizar obras y actividades en humedales, manglares y zona federal esto dentro de un Ecosistema Costero la cual debe de ser expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California Sur, lo anterior debido a que se observaron montículos de tierra con escombros de materiales de desecho y basura, remoción de la cobertura típica de Ecosistema Costero consistente en especies de flora denominada nombre común pino salado y sacate bufel, llevando a cabo remoción y la nivelación de material pétreo con maquinaria pesada, así como se observó la siembra de 03 especies de vida silvestre denominadas Palmas Washingtonia (introducción de una especie no típica del sitio), todo esto en una superficie aproximada de 5,000 metros cuadrados, las cuales fueron realizadas en el polígono: Punto 1 12R 0566538X 2669383Y, Punto 2 12R 0566525X, 2669138Y, punto 3 12R 0566542X 2669134Y, punto 4 12R 0566543X 2669159Y, punto 5 12R 0566565X 2669212Y, punto 6 12R 0566549X 2669222Y punto 7 12R 0566568X 2669383Y, motivo por el cual dichas manifestaciones no subsanan ni desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección IA 050 19 de fecha 23 de abril de 2019.

**8-** Que derivado del proveído **No. PFFPA/10.1/2C.27.5/089/2019** de fecha 23 de mayo del 2019, y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó al inspeccionado un plazo de **quince días** hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO II de la presente resolución, mismo que fuera notificado el día 24 de mayo del 2019., **así mismo se emitió** orden de inspección número **PFFPA/10.1/2C.27.5/153/2019** de fecha 24 de mayo del 2019, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, giró orden de inspección al **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** misma que tenía por objeto el llevar a cabo la verificación de los sellos de clausura impuestos a través del acta de inspección número IA 050 19 de fecha 23 de abril de 2019, así mismo se ordenó se verificara el artículo 7 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debiendo de circunstanciar detalladamente si se están llevando obra o actividades derivados de alguna inminencia de un desastre, o se realicen con fines preventivos, o bien que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, circunstanciando para tal efecto el Acta de Inspección número **IA 024 19** de fecha 27 de mayo del 2019.

**9.-** Se tuvo por presentado en esta Delegación Federal en fecha 14 de junio de 2019, escrito signado por la C. MARTHA JUDITH PÁEZ OSUNA, en su carácter de Síndica Municipal y representante legal del H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B.C.S., por medio del cual comparece a efecto de realizar manifestaciones en torno al Inicio de Procedimiento Administrativo, mismas que se consideran innecesarias realizar su transcripción por principio de Economía Procesal, sin embargo se indica que de la hoja 1 a la 5 se realizan manifestaciones en torno al motivo por el cual se realizaron las actividades de limpieza por parte del Ayuntamiento de La Paz, las cuales derivaron del Día Internacional de la Tierra para el rescate de los humedales y manglares en el sitio inspeccionado, así mismo como hace una relación sucinta de los hechos esto es descripción de los actos administrativos realizados por esta Dependencia (emisión de orden de inspección, acta de inspección, citatorio, etc.), así como las comparecencias realizadas por la misma en el ejercicio de sus derechos.



**2020**  
LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

18M



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

Por otra parte sigue haciendo manifestaciones en torno a que no se acredita que las obras y actividades realizadas en ningún momento realizaran un daño o perturbación a la zona debido a que el material que se removió no corresponde a la cobertura típica de Ecosistema Costero y de Humedal ni arena del sitio, sino a material de escombros, basura y tierra que se encontraba depositado, no de manera natural, sino porque la zona estaba siendo utilizada como depósito de basura, lo cual lo acredita con las imágenes google earth exhibidas, así como el video obtenido en una prueba de calibración del equipo para vuelo privado sobre el manglar llevada a cabo el día 22 de abril del 2019.

Al respecto se indica que, con dichas manifestaciones no le exime de responsabilidad el hecho de que haya realizado labores de limpieza como lo indica la misma, esto sin cerciorarse antes que debía de contar con la autorización en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades en humedales, manglares y zona federal esto dentro de un Ecosistema Costero la cual debe de ser expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California Sur, motivo por el cual aunque la misma alegue que la zona se encontraba impactada, es más que evidente que sí se requiere de contar con la citada autorización lo que se acredita con el oficio SEMARNAT-BCS.02.01.286/19 de fecha 02 de mayo de 2019, por medio del cual la encargada del Despacho de la Delegación de la SEMARNAT en B.C.S., resuelve que no es procedente la solicitud de exención de la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental por la presencia física de una moto-conformadora y un cargador frontal (trascabo), que acudieron a la prolongación de la calle Manatí colindante con la Colonia Esperanza III a petición de los vecinos, asociaciones civiles e instituciones académicas, con el objetivo de dismantelar la pista de motocross construida por un particular sobre el lugar antes mencionado, así como retirar el escombros, basura y rastrojos de pinos salados que obstruyen el paso de agua de lluvia que corre hacia el manglar de El Conchalito, lo anterior en virtud de que el proyecto no encuadra en los supuestos de exención que establece el artículo sexto del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental por no tratarse de la rehabilitación de una obra existente y en operación.

Así mismo, viene exhibiendo al escrito anteriormente mencionado las siguientes constancias:

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en copia simple de la orden de inspección No. **PFFPA/10.1/2C.27.5/138/2019** de fecha 22 de abril de 2019 donde se ordenó realizar una visita de inspección al **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.,** por lo que con esta documental no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **IA 050 19** de fecha 23 de abril de 2019, lo anterior debido a que no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades en humedales, manglares y zona federal esto dentro de un Ecosistema Costero la cual debe de ser expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California Sur, lo anterior debido a que se observaron montículos de tierra con escombros de materiales de desecho y basura, remoción de la cobertura típica de Ecosistema Costero consistente en especies de flora denominado nombre común pino salado y sacate bufel, llevando a cabo remoción y la nivelación de material pétreo con maquinaria pesada, así como se observó la siembra de 03 especies de vida silvestre denominadas Palmas Washingtonia (introducción de una especie no típica del sitio), todo esto en una superficie aproximada de 5,000 metros cuadrados, las cuales fueron realizadas en el polígono: Punto 1 12R 0566538X 2669383Y, Punto 2 12R 0566525X, 2669138Y, punto 3 12R



**2020**  
**LEONA VICARIO**  
Subdelegada Jurídica



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

185

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020

0566542X 2669134Y, punto 4 12R 0566543X 2669159Y, punto 5 12R 0566565X 2669212Y, punto 6 12R 0566549X 2669222Y punto 7 12R 0566568X 2669383Y.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en copia simple del acta de inspección número **IA 050 19** de fecha 23 de abril de 2019 así como citatorio de fecha 24 de mayo de 2019, por lo que con esta documental no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **IA 050 19** de fecha 23 de abril de 2019, lo anterior debido a que no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades en humedales, manglares y zona federal esto dentro de un Ecosistema Costero la cual debe de ser expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California Sur, lo anterior debido a que se observaron montículos de tierra con escombros de materiales de desecho y basura, remoción de la cobertura típica de Ecosistema Costero consistente en especies de flora denominado nombre común pino salado y sacate bufel, llevando a cabo remoción y la nivelación de material pétreo con maquinaria pesada, así como se observó la siembra de 03 especies de vida silvestre denominadas Palmas Washingtonia (introducción de una especie no típica del sitio), todo esto en una superficie aproximada de 5,000 metros cuadrados, las cuales fueron realizadas en el polígono: Punto 1 12R 0566538X 2669383Y, Punto 2 12R 0566525X, 2669138Y, punto 3 12R 0566542X 2669134Y, punto 4 12R 0566543X 2669159Y, punto 5 12R 0566565X 2669212Y, punto 6 12R 0566549X 2669222Y punto 7 12R 0566568X 2669383Y.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en copia simple de la orden de inspección No. **PFFA/10.1/2C.27.5/153/2019** de fecha 24 de mayo de 2019, donde se ordenó realizar una visita de inspección al **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.,** por lo que con esta documental no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **IA 050 19** de fecha 23 de abril de 2019, lo anterior debido a que no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades en humedales, manglares y zona federal esto dentro de un Ecosistema Costero la cual debe de ser expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California Sur, lo anterior debido a que se observaron montículos de tierra con escombros de materiales de desecho y basura, remoción de la cobertura típica de Ecosistema Costero consistente en especies de flora denominado nombre común pino salado y sacate bufel, llevando a cabo remoción y la nivelación de material pétreo con maquinaria pesada, así como se observó la siembra de 03 especies de vida silvestre denominadas Palmas Washingtonia (introducción de una especie no típica del sitio), todo esto en una superficie aproximada de 5,000 metros cuadrados, las cuales fueron realizadas en el polígono: Punto 1 12R 0566538X 2669383Y, Punto 2 12R 0566525X, 2669138Y, punto 3 12R 0566542X 2669134Y, punto 4 12R 0566543X 2669159Y, punto 5 12R 0566565X 2669212Y, punto 6 12R 0566549X 2669222Y punto 7 12R 0566568X 2669383Y.

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en copia simple del acta de inspección número **IA 024 19** de fecha 27 de mayo de 2019, por lo que con esta documental no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **IA 050 19** de fecha 23 de abril de 2019, lo anterior debido a que no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades en humedales, manglares y zona federal esto dentro de un Ecosistema Costero la cual debe de ser expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California Sur, lo anterior debido a que se observaron montículos de tierra con escombros de materiales de desecho y basura, remoción de la cobertura típica de Ecosistema Costero consistente en especies de flora denominado nombre común pino



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

186

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020

salado y sacate bufel, llevando a cabo remoción y la nivelación de material pétreo con maquinaria pesada, así como se observó la siembra de 03 especies de vida silvestre denominadas Palmas Washingtonia (introducción de una especie no típica del sitio), todo esto en una superficie aproximada de 5,000 metros cuadrados, las cuales fueron realizadas en el polígono: Punto 1 12R 0566538X 2669383Y, Punto 2 12R 0566525X, 2669138Y, punto 3 12R 0566542X 2669134Y, punto 4 12R 0566543X 2669159Y, punto 5 12R 0566565X 2669212Y, punto 6 12R 0566549X 2669222Y punto 7 12R 0566568X 2669383Y.

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia fotostática del escrito fecha 30 de abril de 2019 comparecencia suscrita por la C. MARTHA JUDITH PÁEZ OSUNA, en su carácter de Síndica Municipal y representante legal del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur mediante oficio número SM/768/2019 por medio del cual comparece a efecto de realizar una serie de manifestaciones respecto de las obras que se realizaron en el sitio inspeccionado, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno; por lo que con esta documental no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **IA 050 19** de fecha 23 de abril de 2019, lo anterior debido a que no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades en humedales, manglares y zona federal esto dentro de un Ecosistema Costero la cual debe de ser expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California Sur, lo anterior debido a que se observaron montículos de tierra con escombros de materiales de desecho y basura, remoción de la cobertura típica de Ecosistema Costero consistente en especies de flora denominado nombre común pino salado y sacate bufel, llevando a cabo remoción y la nivelación de material pétreo con maquinaria pesada, así como se observó la siembra de 03 especies de vida silvestre denominadas Palmas Washingtonia (introducción de una especie no típica del sitio), todo esto en una superficie aproximada de 5,000 metros cuadrados, las cuales fueron realizadas en el polígono: Punto 1 12R 0566538X 2669383Y, Punto 2 12R 0566525X, 2669138Y, punto 3 12R 0566542X 2669134Y, punto 4 12R 0566543X 2669159Y, punto 5 12R 0566565X 2669212Y, punto 6 12R 0566549X 2669222Y punto 7 12R 0566568X 2669383Y.

**6.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en set fotográfico ( 7 fotografías) a color, al parecer del sitio inspeccionado; por lo que con esta documental no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **IA 050 19** de fecha 23 de abril de 2019, lo anterior debido a que no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades en humedales, manglares y zona federal esto dentro de un Ecosistema Costero la cual debe de ser expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California Sur, lo anterior debido a que se observaron montículos de tierra con escombros de materiales de desecho y basura, remoción de la cobertura típica de Ecosistema Costero consistente en especies de flora denominado nombre común pino salado y sacate bufel, llevando a cabo remoción y la nivelación de material pétreo con maquinaria pesada, así como se observó la siembra de 03 especies de vida silvestre denominadas Palmas Washingtonia (introducción de una especie no típica del sitio), todo esto en una superficie aproximada de 5,000 metros cuadrados, las cuales fueron realizadas en el polígono: Punto 1 12R 0566538X 2669383Y, Punto 2 12R 0566525X, 2669138Y, punto 3 12R 0566542X 2669134Y, punto 4 12R 0566543X 2669159Y, punto 5 12R 0566565X 2669212Y, punto 6 12R 0566549X 2669222Y punto 7 12R 0566568X 2669383Y.

**7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en oficio número DEEGA/1104/278/19 de fecha 13 de junio de 2019, dirigido a la C. MARTHA JUDITH PÁEZ OSUNA, en su carácter de Síndica Municipal y representante legal del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por medio del cual se emite opinión técnica por la Dra. Elisa Jeanneht Armendáriz Villegas; por lo que con esta documental no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **IA 050 19** de fecha 23 de abril de 2019, lo anterior debido





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

187

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

a que no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades en humedales, manglares y zona federal esto dentro de un Ecosistema Costero la cual debe de ser expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California Sur, lo anterior debido a que se observaron montículos de tierra con escombros de materiales de desecho y basura, remoción de la cobertura típica de Ecosistema Costero consistente en especies de flora denominado nombre común pino salado y sacate bufel, llevando a cabo remoción y la nivelación de material pétreo con maquinaria pesada, así como se observó la siembra de 03 especies de vida silvestre denominadas Palmas Washingtonia (introducción de una especie no típica del sitio), todo esto en una superficie aproximada de 5,000 metros cuadrados, las cuales fueron realizadas en el polígono: Punto 1 12R 0566538X 2669383Y, Punto 2 12R 0566525X, 2669138Y, punto 3 12R 0566542X 2669134Y, punto 4 12R 0566543X 2669159Y, punto 5 12R 0566565X 2669212Y, punto 6 12R 0566549X 2669222Y punto 7 12R 0566568X 2669383Y., únicamente trata de deslindar responsabilidad y acreditar que no se ocasionó un daño al ambiente derivado de las actividades realizadas, y que solo llevó a cabo limpieza del sitio y que la misma favorece al lugar.

**8.- DISCO COMPACTO (CD).**- Mismo que contiene archivo fotográfico de fecha 22 de abril de 2019 del sitio inspeccionado, así como un video al parecer tomado con un dron con una duración de 3 minutos con 10 segundos del sitio inspeccionado; por lo que con esta documental no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **IA 050 19** de fecha 23 de abril de 2019, lo anterior debido a que no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades en humedales, manglares y zona federal esto dentro de un Ecosistema Costero la cual debe de ser expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California Sur, lo anterior debido a que se observaron montículos de tierra con escombros de materiales de desecho y basura, remoción de la cobertura típica de Ecosistema Costero consistente en especies de flora denominado nombre común pino salado y sacate bufel, llevando a cabo remoción y la nivelación de material pétreo con maquinaria pesada, así como se observó la siembra de 03 especies de vida silvestre denominadas Palmas Washingtonia (introducción de una especie no típica del sitio), todo esto en una superficie aproximada de 5,000 metros cuadrados, las cuales fueron realizadas en el polígono: Punto 1 12R 0566538X 2669383Y, Punto 2 12R 0566525X, 2669138Y, punto 3 12R 0566542X 2669134Y, punto 4 12R 0566543X 2669159Y, punto 5 12R 0566565X 2669212Y, punto 6 12R 0566549X 2669222Y punto 7 12R 0566568X 2669383Y.

**10.-** Que mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.5/044/2019** de fecha 18 de junio del 2019, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le tuvo por presentada la documentación enunciada en los apartados IX y X del presente resultado **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, así mismo se le concedió el plazo de **tres días** hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el mismo día mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del mismo.



**2020**  
LEONORA VICARIO  
PROFESORA DE DERECHO



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

188

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

Resulta importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.**

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-** La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”



**2020**  
LEONA VICARIO  
1811-1853



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

189

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

*Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.*

*Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.*

**"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.** Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.*

*Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.*

*Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.*



**2020**  
LEONA VICARIO  
2017-2020



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

190

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

*Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.*

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.-** El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

*Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.*

*Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.*

*Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.*

*(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).*

*RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.*

No. Registro: 191,358  
Tesis aislada  
Materia(s): Constitucional, Común  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XII, Agosto de 2000  
Tesis: P. CXVI/2000  
Página: 143.

**En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá**



**2020**  
LEONORA VICARIO  
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

191

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020

de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

### CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

**ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

**ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:**

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**  
Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976.  
Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.



**2020**  
LEONA VICARIO  
PROFESORA DE DERECHO



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020

Que mediante oficio sin número de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veinte mediante Recurso de Revisión número RR/00360/BCS/2019, el Superior Jerárquico de esta Delegación en Baja California Sur, determinó resolver con fundamento en los artículos 3, fracción V, 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la NULIDAD de la Resolución Administrativa número PFPA/10.1/2C.27.5/103/2019, de fecha 25 de junio de 2019, emitida por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, en el expediente administrativo número PFPA/10.3/2C.27.5/103/2019, **para el único efecto de que se emita otra debidamente motivada, en la que se determine la sanción administrativa correspondiente, haciendo un razonamiento pormenorizado respecto de los criterios indebidamente motivados y a los cuales se ha hecho referencia, esto es, a la gravedad de la infracción considerando los daños que se hubiesen producido o puedan producirse, así como la generación de desequilibrios ecológicos y la afectación a recursos naturales o de la biodiversidad, las condiciones económicas del infractor y el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción, atento a lo señalado en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio del Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de los hechos, imponiendo la sanción que resultare al momento de emitir la resolución correspondiente**, por lo que en razón de lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad procede a dar cumplimiento en lo indicado por el Superior Jerárquico tomando en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 del ordenamiento antes citado:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:**

Derivado de las obras y/o actividades realizadas por el **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, sin previa autorización en materia de Impacto Ambiental, mismas que **motivaran la instauración** de procedimiento administrativo en contra del infractor contraviene a las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, toda vez que de la realización de las obras y/o actividades circunstanciadas mediante acta de inspección **IA 050 19** de fecha 23 de abril del 2019, las cuales **consistieron en:**

1.- Por la infracción prevista en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades en humedales, manglares y zona federal esto dentro de un Ecosistema Costero la cual debe de ser expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California Sur, lo anterior debido a que se observaron montículos de tierra con escombros de materiales de desecho y basura, remoción de la cobertura típica de Ecosistema Costero consistente en especies de flora denominado nombre común pino salado y sacate bufel, llevando a cabo remoción y la nivelación de material pétreo con maquinaria pesada, así como se observó la siembra de 03 especies de vida silvestre denominadas Palmas Washingtonia (introducción de una especie no típica del sitio), todo esto en una superficie aproximada de 5,000 metros cuadrados, las cuales fueron realizadas en el polígono: Punto 1 12R 0566538X 2669383Y, Punto 2 12R 0566525X, 2669138Y, punto 3 12R 0566542X



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020

2669134Y, punto 4 12R 0566543X 2669159Y, punto 5 12R 0566565X 2669212Y, punto 6 12R 0566549X 2669222Y punto 7 12R 0566568X 2669383Y.

Misma que **considerando los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como la generación de desequilibrios ecológicos y la afectación a recursos naturales o de la biodiversidad**, se considera que tomando como referencia el oficio número DEEGA/1104/278/19 de fecha 13 de junio de 2109, dirigido a la C. MARTHA JUDITH PÁEZ OSUNA, en su carácter de Síndica Municipal y representante legal del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por medio del cual se emite opinión técnica por la Dra. Elisa Jeanneht Armendáriz Villegas de acuerdo a dicho dictamen no se ocasionó un daño al ambiente derivado de las actividades realizadas, y que solo llevó a cabo limpieza del sitio y que la misma favorece al lugar, por lo que dando valor a dicha opinión, se indica que las actividades si bien es cierta no fueron sujetas a la aprobación por parte de la autoridad correspondiente en Materia de Impacto Ambiental, y para el caso que nos ocupa es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expedir la correspondiente autorización para las obras y/o actividades realizadas por el inspeccionado, tomando en consideración las características del sitio para estar en posibilidad de decretar el cumplimiento o no de medidas de mitigación y sí podía realizar la reintroducción de otras especies que no fueran típica de ecosistema costero, también es cierto que las actividades desplegadas **NO SON GRAVES**, sin embargo esto no significa que no sea acreedor a una infracción administrativa.

#### **B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas el **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, se indica que a pesar de que en la notificación descrita en el apartado de Resultando VI, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la inspeccionada sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, no obstante lo anterior, se indica que en función de las constancias que de autos se desprenden, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la inspeccionada son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente, puesto que de la Ley de Ingresos del Municipio de La Paz, Baja California Sur, para el ejercicio fiscal 2020 percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos, participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones, subsidios e ingresos derivados de financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se indican:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**



**2020**  
LEONA VICARIO  
COMISIONADO FEDERAL DE LA PAZ



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

194

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.4), COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

**Artículo 1º.** En el ejercicio fiscal del 2020, el Municipio de La Paz, Baja California Sur, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos, participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones, subsidios e ingresos derivados de financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se indican:

<b>Municipio de La Paz</b>		<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020</b>		<b>2020</b>
<b>Total (1+2+3+4+5+6+7+8+9+0)</b>		<b>2,023,183,603</b>
<b>1</b>	<b>Impuestos</b>	<b>407,575,831</b>
1.1	Impuestos Sobre los Ingresos	598,566
1.1.1	Impuesto sobre Juegos Permitidos, Rifas y Loterías	62,205
1.1.2	Impuesto sobre Diversiones y espectáculos Públicos	536,361
1.2	Impuestos Sobre el Patrimonio	243,468,864
1.2.1	Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal Actual	158,335,324
1.2.2	Impuesto Sobre Urbanización	1
1.2.3	Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	85,133,539
1.3	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0
1.4	Impuestos al Comercio Exterior	0
1.5	Impuesto sobre Nóminas y Asimilables	0
1.6	Impuestos Ecológicos	0
1.7	Accesorios de Impuestos	37,997,946
1.8	Otros Impuestos	35,880,395
1.8.1	Impuesto Adicional	35,880,395
1.9	Impuestos No Comprendidos en la La Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	89,630,000

**2 Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social**



**2020**  
**LEONA VICARIO**  
Jefa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

195



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

2.1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
2.2	Cuotas para la Seguridad Social	0
2.3	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
2.4	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0
2.5	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0
<b>3 Contribuciones de Mejoras</b>		<b>2</b>
3.1	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1
3.9	Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1
<b>4 Derechos</b>		<b>120,984,525</b>
4.1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	4,889,806
4.1.1	Bienes de Uso Común y Ocupación de la Vía Pública	4,889,806
4.3	Derechos por Prestación de Servicios	113,510,165
4.3.1	Servicios Catastrales	11,405,271
4.3.2	Licencias para Construcción	29,588,413
4.3.4	Legalización de Firmas, Expedición de Certificaciones, Constancias y Copias Certificadas	866,786
4.3.5	Servicios Funerarios Panteón San Juanes y delegaciones	183,233
4.3.6	Servicios Funerarios Panteón Jardines del Recuerdo	4,669,973
4.3.7	Servicios de Rastros	2,943,673
4.3.8	Alineamientos de Predios, Números Oficiales y Medición de Terrenos	2,322,000



**2020**  
LEONA VICARIO  
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

196

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

4.3.9	Expedición de Certificados de Vecindad y de Morada Conyugal	193,349
4.3.10	Servicios de Seguridad Pública	10,075,240
4.3.11	Aseo, Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Basura	4,872,817
4.3.12	Servicios de Inspección Municipal	1,027,823
4.3.13	Autorizaciones para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	34,407,327
4.3.14	Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad	6,996,795
4.3.15	Emisión de dictámenes, autorizaciones e inspección en materia ambiental	661,407
4.3.17	Servicios de Protección Civil	2,775,851
4.3.18	Registros, Licencias y Permisos de Giros Comerciales	13,431
4.3.18.1	Permisos para actividades diversas	13,431
4.3.19	Servicios de Bomberos	441,346
4.3.20	Servicios de Contraloría	65,429
4.4	Otros Derechos	1
4.5	Accesorios de Derechos	1,383,209
4.9	Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1,201,344
<b>5 Productos</b>		<b>1,290,494</b>
5.3	Productos	1,290,494
5.3.1	Intereses Bancarios	791,113
5.3.2	Intereses No Bancarios	499,381



**2020**  
**LEONA VICARIO**  
LEONOR VICARIO DE LA PAZ



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 5665S9.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020

197

5.9	Productos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
-----	--	---

**6 Aprovechamientos**

**18,454,248**

6.3	Aprovechamientos	13,635,436
6.3.1	Multas Administrativas No Fiscales	8,417,153
6.3.2	Indemnizaciones	0
6.3.3	Donativos, Herencias y Legados	2,799,978
6.3.4	Otros Aprovechamientos	2,418,305
6.4	Aprovechamientos Patrimoniales	4,241,419
6.4.1	Venta de Bienes Inmuebles	0
6.4.2	Venta de Terrenos	1,971,900
6.4.3	Explotación de Bienes Inmuebles	2,269,519
6.4.4	Enajenación de Bienes Muebles No Sujetos a ser inventariados	0
6.5	Accesorios de Aprovechamientos	200,000
6.9	Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	377,393

**Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros**

**7 Ingresos**

**419,559,121**

7.1	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0
7.2	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	419,559,121
7.3	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0
7.4	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0



198



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

7.5	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
7.6	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
7.7	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos	0
7.8	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0
7.9	Otros Ingresos	0

**8 Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**

		<b>971,819,382</b>
<b>8.1</b>	<b>Participaciones</b>	<b>618,475,980</b>
<b>8.1.1</b>	<b>Participaciones Federales</b>	<b>437,854,728</b>
8.1.1.1	Fondo General de Participaciones	298,102,457
8.1.1.2	Fondo de Fomento Municipal	56,449,685
8.1.1.3	Impuesto Sobre tenencia y Uso de Vehículos	32,163
8.1.1.4	Impuestos Especiales de Tabaco	1,469,109
8.1.1.5	Impuestos Especiales de Cerveza y Bebidas	7,327,766
8.1.1.6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	16,318,850
8.1.1.7	Recaudación Federal Participable 0.136%	496,695



**2020**  
**LEONA VICARIO**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE LA PAZ



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



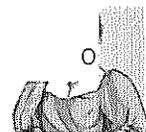
**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

8.1.1.8	Fondo de Fiscalización y Recaudación	11,810,583
8.1.1.9	IEPS Venta Final de Gasolinas y Diesel	20,882,726
8.1.1.10	Fondo de Impuesto Sobre la Renta Participable	22,776,183
8.1.1.11	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	2,188,511
<b>8.1.2</b>	<b>Participaciones Estatales</b>	<b>180,621,252</b>
8.1.2.1	Impuesto Sobre Nómina	29,727,759
8.1.2.2	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles	1,454,400
8.1.2.3	Impuesto Estatal Vehicular	190,856
8.1.2.4	Servicios de Control vehicular	91,984,192
8.1.2.5	Servicios del Registro Civil	5,333,807
8.1.2.6	Servicios del Registro Público de la Propiedad y Comercio	51,930,238
<b>8.2</b>	<b>Aportaciones</b>	<b>309,940,434</b>
8.2.1	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Los Municipios	220,573,404
8.2.2	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	89,367,030
<b>8.3</b>	<b>Convenios</b>	<b>999,002</b>
8.3.1	Convenios derivados de fideicomisos	999,002
8.3.2	Convenios Ramo 16	0
<b>8.4</b>	<b>Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal</b>	<b>34,903,966</b>
8.4.1	Uso, Goce o Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre	31,619,196
8.4.2	Indemnizaciones	0

199





**MEDIO AMBIENTE**



**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

200

8.4.3	Accesorios Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	3,284,770
<b>8.5</b>	<b>Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>7,500,000</b>
8.5.1	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Municipios Mineros (Fondo Minero)	7,500,000
<b>9</b>	<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Subvenciones, y Pensiones y Jubilados</b>	<b>23,500,000</b>
9.1	Transferencias y Asignaciones	0
<b>9.3</b>	<b>Subsidios y Subvenciones</b>	<b>23,500,000</b>
9.3.1	Subsidios Federales y Estatales	23,500,000
<b>9.5</b>	Pensiones y Jubilaciones	0
<b>9.7</b>	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0
<b>0</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>60,000,000</b>
<b>0.1</b>	<b>Endeudamiento Interno</b>	<b>60,000,000</b>
0.1.1	Empréstitos	60,000,000
<b>0.2</b>	Endeudamiento Externo	0
<b>0.3</b>	Financiamiento Interno	0

Por lo anterior, se advierte que obtiene ingresos suficientes para solventar la sanción impuesta.

**C) LA REINCIDENCIA:**

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada; por lo que después de una búsqueda minuciosa no fue posible encontrar expedientes integrados o seguidos en contra de la persona moral inspeccionada, en los que se acrediten infracciones, por lo que se determina que **NO ES REINCIDENTE**.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos



**2020**  
LEONORA VICARIO  
LEONORA VICARIO



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

201

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el infractor, es factible colegir que desconocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental correspondiente en la materia de que se trata, puesto que desconocía que para llevar a cabo las actividades realizadas debía de contar con la autorización expedida por la SEMARNAT, por lo que en tales términos se puede deducir la **NO INTENCIONALIDAD** del inspeccionado, de infringir la normativa ambiental.

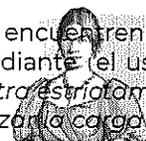
#### **E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Que el beneficio directamente obtenido por el inspeccionado, derivado de los actos que motivaron la sanción **NO SE OBTUVO**, puesto que de las actividades desplegadas no se generó algún lucro económico al contrario resultó ser un menoscabo, porque al intervenir esta Procuraduría en el uso de las facultades con las que cuenta, detuvo las actividades que se encontraba realizando la inspeccionada, además de que se determinó imponer una sanción económica, por lo que se reitera que las actividades desplegadas por el inspeccionado **NO SE TRADUCEN EN UN BENEFICIO ECONÓMICO** para el mismo.

**VI.-** Por lo anteriormente expuesto se tiene que las actividades desplegadas por el **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, consistentes en no acreditar contar con la autorización en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades en humedales, manglares y zona federal esto dentro de un Ecosistema Costero la cual debe de ser expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California Sur, lo anterior debido a que se observaron montículos de tierra con escombros de materiales de desecho y basura, remoción de la cobertura típica de Ecosistema Costero consistente en especies de flora denominado nombre común pino salado y sacate bufel, llevando a cabo remoción y la nivelación de material pétreo con maquinaria pesada, así como se observó la siembra de 03 especies de vida silvestre denominadas Palmas Washingtonia (introducción de una especie no típica del sitio), todo esto en una superficie aproximada de 5,000 metros cuadrados, las cuales fueron realizadas en el polígono: Punto 1 12R 0566538X 2669383Y, Punto 2 12R 0566525X, 2669138Y, punto 3 12R 0566542X 2669134Y, punto 4 12R 0566543X 2669159Y, punto 5 12R 0566565X 2669212Y, punto 6 12R 0566549X 2669222Y punto 7 12R 0566568X 2669383Y, han quedado firmes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad a lo establecido por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución Política Mexicana, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ésta Autoridad Resolutora determina que el **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, deberá de adoptar** la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA**, mismas que **motivaran la instauración** de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental la cual **consiste en:**

- A)** Llevar a cabo el retiro de la totalidad de escombros, basura y demás objetos que se encuentran en el sitio inspeccionado, el cual deberá de ser retirado de forma manual esto es mediante el uso de carretillas, palas, picos y demás herramienta que considere necesaria, *se encuentra estrictamente prohibido introducir camiones de carga así como maquinaria pesada para realizar la carga de lo*



**2020**  
**LEONA VICARIO**  
PROFESORA DE DERECHO



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

202

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

*colectado en el sitio, por lo que los camiones deberán de estar fuera del polígono considerado como Sitio Ramsar "Humedales El Mogote-Ensenada de La Paz", se hace alusión que deberá de recabar set fotográfico de las acciones realizadas y realizar un reporte de las actividades llevadas a cabo; plazo de cumplimiento 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído.*

- B) Deberá de llevar a cabo el retiro de las piedras de cantero rosa observadas dentro del acta de inspección número IA 018 20 de fecha 23 de marzo de 2020, ó en su defecto contar con la autorización por parte de la SEMARNAT en BCS para dejarlas colocadas en el sitio, tomando en consideración el Acuerdo donde se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 403,494.00 m2 de playa marítima (zona inundable), ubicada en el lugar conocido como el Conchalito, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, para uso de protección, y debiendo de explicar cuál es la finalidad de las mismas, en caso de negativa deberá de retirarlas.

**VII.-** Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle sanción administrativa al **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, en los siguientes términos:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades en humedales, manglares y zona federal dentro de un Ecosistema Costero la cual debe de ser expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California Sur, lo anterior debido a que se observaron montículos de tierra con escombros de materiales de desecho y basura, remoción de la cobertura típica de Ecosistema Costero consistente en especies de flora denominado nombre común pino salado y sacate bufel, llevando a cabo remoción y la nivelación de material pétreo con maquinaria pesada, así como se observó la siembra de 03 especies de vida silvestre denominadas Palmas Washingtonia (introducción de una especie no típica del sitio), todo esto en una superficie aproximada de 5,000 metros cuadrados, las cuales fueron realizadas en el polígono: Punto 1 12R 0566538X 2669383Y, Punto 2 12R 0566525X, 2669138Y, punto 3 12R 0566542X 2669134Y, punto 4 12R 0566543X 2669159Y, punto 5 12R 0566565X 2669212Y, punto 6 12R 0566549X 2669222Y punto 7 12R 0566568X 2669383Y.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la empresa inspeccionada **no acreditó contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental** respecto de la realización de las obras y/o actividades que dio origen el presente procedimiento administrativo, por lo que en términos de lo anteriormente señalado, esta autoridad procede **imponer multa**, por la cantidad de **\$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1200 (MIL DOSCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2013

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

de \$ 84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL). En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VICENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece un monto máximo



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

204

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

---

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.  
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397



**2020**  
LEONORA VICARIO  
FISCAL DE PARTES DE LA PROFEPA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

205

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

2.- De conformidad con lo establecido en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se indica que **SUBSISTE LA MEDIDA DE SEGURIDAD ORDENADA CONSISTENTE EN CLAUSURA TEMPORAL TOTAL ASÍ COMO LA SUSPENSIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD U OBRA EN EL SITIO DISTINTA AL POLÍGONO SEÑALADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN IA 050 19 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2019**, esto tomando en consideración el Acuerdo donde se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 403,494.00 m<sup>2</sup> de playa marítima (zona inundable), ubicada en el lugar conocido como el Conchalito, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, para uso de protección.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, procede a resolver en definitiva y:

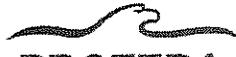
## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la infracción prevista en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades en humedales, manglares y zona federal esto dentro de un Ecosistema Costero la cual debe de ser expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California Sur, lo anterior debido a



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2020

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

que se observaron montículos de tierra con escombros de materiales de desecho y basura, remoción de la cobertura típica de Ecosistema Costero consistente en especies de flora denominado nombre común pino salado y sacate bufel, llevando a cabo remoción y la nivelación de material pétreo con maquinaria pesada, así como se observó la siembra de 03 especies de vida silvestre denominadas Palmas Washingtonia (introducción de una especie no típica del sitio), todo esto en una superficie aproximada de 5,000 metros cuadrados, las cuales fueron realizadas en el polígono: Punto 1 12R 0566538X 2669383Y, Punto 2 12R 0566525X, 2669138Y, punto 3 12R 0566542X 2669134Y, punto 4 12R 0566543X 2669159Y, punto 5 12R 0566565X 2669212Y, punto 6 12R 0566549X 2669222Y punto 7 12R 0566568X 2669383Y.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la empresa inspeccionada **no acreditó contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental** respecto de la realización de las obras y/o actividades que dio origen el presente procedimiento administrativo, por lo que en términos de lo anteriormente señalado, esta autoridad procede **imponer multa**, por la cantidad de **\$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1200 (MIL DOSCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$ 84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)**. En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada (Constitucional)	

**MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.** Alta Confeción Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Guirón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.



**2020**  
LEONORA VICARIO



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

207

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.  
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

**2.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se indica que **SUBSISTE LA MEDIDA DE SEGURIDAD ORDENADA CONSISTENTE EN CLAUSURA TEMPORAL TOTAL ASÍ COMO LA SUSPENSIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD U OBRA EN EL SITIO DISTINTA AL POLÍGONO SEÑALADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN IA 050 19 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2019**, esto tomando en consideración el Acuerdo donde se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 403,494.00 m<sup>2</sup> de playa marítima (zona inundable), ubicada en el lugar conocido como El Conchalito, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, para uso de protección.



**2020**  
LEONÁ VICARIO  
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

209

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

**SEGUNDO.-** Se le ordena al **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, el cumplimiento de las **medidas correctivas** ordenadas, en la forma y plazos establecidos en el **Considerando VI de la presente resolución**; apercibida de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** Se hace de conocimiento al **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, que de conformidad a lo establecido en el artículo 27 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en caso de incumplimiento a lo ordenado en el punto inmediato anterior, será susceptible de Procedimiento Judicial de Responsabilidad Ambiental.

**CUARTO.-** Se pone del conocimiento conocimiento al **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.



**2020**  
LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

210

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
**PFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020**

Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**QUINTO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción.

**SEXTO.-** Se le hace saber al **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación Federal, ubicadas en Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, municipio de mismo nombre.

**OCTAVO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales y la



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2/1

**INSPECCIONADO:** H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/10.3/2C.27.5/0036-19

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.5/ 081 /2020

dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, municipio del mismo nombre.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse al **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: 12Q 566559.90X 2669334.41, COLINDANTE CON LA CALLE ERIZO DE MAR, CIUDAD DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** en las instalaciones que ocupa siendo las ubicadas en **BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO S/N, ENTRE AV. DE LOS DEPORTISTAS Y CARABINEROS, COLONIA DONCELES 28, C.P. 23080, LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR.**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, EL M. EN C. JORGE ELIAS ANGULO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/590/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019. -----

REVISIÓN JURÍDICA  
LIC. PAMELA ROJAS SILVA  
SUBDELEGADA JURÍDICA EN BCS

C.c.p.-Expediente  
C.c.p.-Minutario  
JEA/PRS



**2020**  
LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

212

**CITATORIO**

Fecha de Clasificación: 14/01/21

Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Reservado: 1 A 1

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_

Confidencial: \_\_\_\_\_

Fundamento Legal: \_\_\_\_\_

Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_

Rúbrica y Cargo del Servidor público: /

**REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO**

DE H. XVI Ayuntamiento de La Paz

En La Paz, siendo las 09 horas con 00 minutos del día 14 de ENERO del dos mil 21, el C. Roberto Caspin Pedro Hernández

notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur; me constituí en el inmueble marcado con el número SIN de la calle BLVD. PADRE EUSEBIO KINO, Colonia OLIVOS 28, en el Municipio de La Paz, en la Entidad Federativa Baja California Sur C.P. 23080; cerciorándome por medio de Letrero público en vía pública, que es el domicilio señalado por H. XVI Ayuntamiento de La Paz para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí

la presencia del interesado, representante legal o autorizado y al no encontrarlo, dejé el presente citatorio en poder del C. Modesto Corrick Torres, quien se encuentra en dicho domicilio bravamente citado; para que dicho interesado o su

representante legal espere en este domicilio a este C. notificador, a las 09 horas con 00 minutos, del día 15 del mes de ENERO del dos mil 21. Asimismo, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

**EL C. NOTIFICADOR**

**EL INTERESADO**

  
Roberto Caspin Pedro Hernández

  
Modesto Corrick Torres





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

213

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO**

Fecha de Clasificación: 15/01/21

Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Reservado: 1 A 1

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_

Confidencial: \_\_\_\_\_

Fundamento Legal: \_\_\_\_\_

Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_

Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

**REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO**

DE U. XVI Ayuntamiento de La Paz

En La Paz siendo las 09 horas con 00 minutos del día 15 de ENERO del dos mil 21, el C. \_\_\_\_\_ notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número SIN de la calle BVD Luis Donaldo Colón Colonia Diablos 28, en el Municipio de La Paz, en la Entidad Federativa Baja California Sur, C.P. 23080; cerciorándome por medio de Laboratorio Judicial de La Paz que es el domicilio señalado por U. XVI Ayuntamiento de La Paz para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse Marlon Carrasco Treviño quien se identifica por medio de IFE 1788A68070667 en su carácter de asistente de la Síndica personalidad que acredita con Srdicho, a quien en este acto y que con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio PROA/10.1/CL-27.5/081/2020 de fecha 14 de Diciembre de 2020 que contiene Acuerdo de Resolución administrativa el cual fue emitido por el **M. en C. Jorge Elías Angulo**, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PROA/10.3/CL-27.5/0036-19; y del cual recibe copia con firma autógrafa misma que consta de 53 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 09 horas con 20 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro de la citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

Roberto Caspin Roberto Hernández

EL INTERESADO

Marlon Carrasco Treviño

